



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2017-Q/TC

ICA

LEÓN ISAAC RODRÍGUEZ GIRALDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don León Isaac Rodríguez Giraldes contra la Resolución 33, de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 01238-2015-51-1408-JR-PE-01, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso contra Agropecuaria Río Bravo Hermanos S.A.C. y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 32-A, de fecha 6 de febrero de 2017, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2017-Q/TC

ICA

LEÓN ISAAC RODRÍGUEZ GIRALDES

solicitud de nulidad de acto procesal (nulidad de acto de notificación de sentencia).

- b. El actor interpuso “recurso de casación” contra la Resolución 32-A. Empero, mediante Resolución 33, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente dicho recurso, porque, a su juicio, el recurso de casación, entendido como recurso de agravio constitucional, no se interpuso contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de la demanda de *habeas corpus*.
 - c. El recurrente interpuso recurso de queja contra la citada Resolución 33.
5. A la luz de lo expuesto, el recurso de queja es improcedente, puesto que el “recurso de casación”, entendido por la Sala Superior como recurso de agravio constitucional, no fue interpuesto contra una resolución denegatoria en los términos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.
 6. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla, debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin de que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA